



Sr. S. de Vega, presidente

Sr. Ramos Antón, consejero y  
ponente

Sra. Ares González, consejera

Sr. Herrera Campo, consejero

Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 16 de mayo de 2024, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN 204/2024**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 16 de abril de 2024 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 18 de abril de 2024, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 204/2024, y se inició el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia al consejero Sr. Ramos Antón.

**Primero.-** El 11 de julio de 2023 Dña. yyy1 presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de xxx1, en la que manifiesta que "el 5 de septiembre de 2022, cuando paseaba por la calle ccc1, aproximadamente a la altura del número 8, frente al lateral del Ambulatorio hhhh, sufrió una caída debido al pésimo estado de la acera, al existir un bache con el que tropezó (...)". Añade que "dos trabajadoras del



centro de salud salieron de inmediato a auxiliarme y me llevaron al ambulatorio”.

La interesada presenta evaluación económica de los daños y perjuicios sufridos, que cuantifica en 8.623,88 euros por 153 días de perjuicio particular moderado. Además, propone prueba testifical.

Adjunta con su reclamación DNI, informe clínico de Urgencias, informes médicos y fotografías del lugar del accidente.

**Segundo.-** El 2 de octubre de 2023 el ingeniero técnico de obras públicas del Ayuntamiento emite informe en el que manifiesta que, “Efectuada visita al lugar de los hechos el día 2 de octubre de 2023, calle ccc1 número 8, en frente del ambulatorio, se observa [que] existe una zona en la acera con las baldosas levantadas. Coincide con la zona de entrada de vehículos en el vado del edificio del ambulatorio (...). Estas baldosas al encontrarse en la zona del paso de vehículos, el mantenimiento es responsabilidad del titular del vado”.

**Tercero.-** El 8 de noviembre de 2023 la gerente de Atención Primaria de xxx2 informa que “se ha comprobado la documentación aportada y no se observa ninguna fotografía de la zona en la que se produjo el incidente, aunque según nos han informado los profesionales del propio centro de salud que acudieron con una silla de ruedas al lugar de la caída, [el accidente] se produjo en la acera de enfrente pasando la carretera de donde está ubicado el centro de salud”.

**Cuarto.-** El 15 de noviembre de 2023 se requiere a la reclamante para que identifique el lugar exacto de la caída.

El 22 de noviembre D. yyy2, en representación de la reclamante, presenta un escrito en el que afirma que “la caída se produjo en la acera de enfrente del ambulatorio, no en la acera del ambulatorio a la altura del vado de entrada del garaje, por eso dijimos en nuestro anterior escrito que la caída se produjo en la calle del Parque ccc1, aproximadamente a la altura del número 8, frente al lateral del Ambulatorio hhhh, si hubiera sido en la acera donde está la entrada al vado, hubiéramos dicho en la acera del lateral del ambulatorio y no frente al ambulatorio (...)”.

Adjunta al citado escrito tres fotografías del lugar exacto de la caída.



**Quinto.-** El 11 de enero de 2024 el ingeniero técnico de obras públicas del Ayuntamiento emite nuevo informe en el que constata que, "efectuado visita al lugar de los hechos el día 10 de enero de 2024, calle ccc1, se observa [que] existe una acera amplia que dispone de alcorques. Junto a estos hay baldosas que levantan con respecto al resto, pudiera ser debido al efecto de las raíces de (los) árbol(es). La elevación de las baldosas con respecto al resto es irregular, levantando en su punto más alto 3,5 cm".

**Sexto.-** El 14 de febrero de 2024 se practica la prueba testifical propuesta por la reclamante.

**Séptimo.-** Concedido trámite de audiencia, el 5 de marzo de 2024 la interesada presenta escrito de alegaciones en el que ratifica su reclamación inicial y reitera su pretensión resarcitoria.

**Octavo.-** El 7 de marzo de 2024 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.



No obstante, se incumple el plazo máximo de resolución y notificación establecido en su artículo 91.3, lo que no elimina la obligación de dictar resolución expresa conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1 de la LPAC. Tal dilación contraría los principios de buena administración.

**3ª.-** La reclamación se ha interpuesto por persona legitimada, de acuerdo con el artículo 4 de la LPAC. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a lo establecido en los artículos 21.1.s), 21.3 y 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92 de la LPAC.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos en una caída ocurrida, según alega la reclamante, por el mal estado de las baldosas de la acera.

En la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la LBRL establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas" de acuerdo con el artículo 26.1.a) de la LBRL, lo que necesariamente incluye su mantenimiento.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, por todas en sentencia de 8 de marzo de 2019, ha señalado que "la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no solo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas".

Ahora bien, la obligación de la Administración local de garantizar una adecuada pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas no puede entenderse en términos absolutos, en el sentido de exigir de la Administración una conducta tan exorbitante que le obligue a corregir cualquier deficiencia del pavimento por insignificante que esta sea. El cumplimiento o no de aquella obligación solo podrá determinarse en relación con el estándar mínimo exigible a la prestación del servicio público, de



manera que sólo si la Administración no ha actuado conforme a dicho estándar podrá apreciarse responsabilidad patrimonial.

En este sentido, el funcionamiento del servicio público viario no se ajusta a los estándares de actividad mínima exigible, y por ende conlleva responsabilidad de la Administración, cuando las deficiencias del pavimento tienen entidad suficiente para generar una situación de riesgo sustancial.

A los efectos de valorar el cumplimiento del estándar del servicio, este Consejo Consultivo ha distinguido, principalmente, entre percances en los que la caída se ha producido como consecuencia de defectos o deterioros en el pavimento que son ostensibles y manifiestos; los ocasionados por inestabilidad del pavimento derivada por ejemplo de la existencia de baldosas sueltas; y aquellos en los que la causa del accidente es el tropiezo con un desnivel del pavimento o de alguno de sus elementos con respecto a la rasante.

- En el primero de los supuestos se ha apreciado con carácter general la existencia de responsabilidad patrimonial, al considerar que se ha incumplido de forma clara, dada la entidad del desperfecto, la obligación de mantener el pavimento en condiciones adecuadas para el tránsito y seguridad peatonal, si bien en determinados casos aquella responsabilidad ha sido moderada por la falta de diligencia del perjudicado.

- En el segundo se ha señalado, igualmente con carácter general, que la existencia por ejemplo de varias baldosas sueltas, y por tanto oscilantes, constituye una deficiencia en la acera que conlleva un riesgo oculto para los peatones, cuya peligrosidad puede no ser apreciable a simple vista empleando la diligencia media exigible a una persona en su caminar, lo que determinaría igualmente la existencia de responsabilidad patrimonial.

- En el último de los casos, se ha considerado que la responsabilidad de la Administración depende de la entidad del desnivel. Así, se entiende que las deficiencias en el pavimento de aceras son insignificantes y no suponen un incumplimiento del estándar de seguridad exigible cuando el desnivel existente oscila entre 0 y 2 centímetros, aunque, en atención a las circunstancias concretas del caso, este Consejo ha estimado insignificantes o de poca relevancia desniveles cuya sobreelevación máxima era de 2,5 centímetros. Sin perjuicio del criterio general, ha apreciado una concurrencia de las responsabilidades de la Administración y el perjudicado en caídas producidas en los pasos de peatones a causa de un deterioro, incluso no



muy grave en el pavimento, al unirse la falta de diligencia del peatón con la de la Administración en su deber de conservación preferente de dichos pasos.

La solución planteada concuerda con la doctrina general mantenida por la jurisprudencia que sostiene que, aunque el servicio de mantenimiento y vigilancia debe tener unos niveles altos de exigencia en razón de la funcionalidad de las aceras en la vida de la comunidad, no se le puede pedir, en términos jurídicos, que sea un servicio omnipotente y omnipresente capaz de corregir e impedir de modo inmediato todo defecto y riesgo, por muy leve que sea y tenga la causa que tenga, porque es irrazonable exigir a la Administración que vaya corrigiendo esos defectos leves, derivados del uso normal de las aceras o su desgaste progresivo, de una forma continuada, lo que requeriría un servicio de vigilancia y mantenimiento, con alta probabilidad inasumible económicamente.

De este modo, los peatones deben desplegar una diligencia razonable que alcance a sortear los leves riesgos que deriven de los pequeños defectos que el mismo uso de los servicios pueda producir, ya que, tal y como mantiene el Tribunal Superior de Justicia de nuestra Comunidad, Sala de lo Contencioso-administrativo de Valladolid, en Sentencia nº 90/2010, de 21 de enero, "Con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles, entraña un daño no antijurídico" pues, según la sentencia del mismo Tribunal de 14 de noviembre de 2005, de la Sala de Burgos, "no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras es inevitable en toda población".

En este sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2007 destaca que "es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar



los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso”.

De acuerdo con la doctrina expuesta, se hace necesaria una valoración individualizada de cada supuesto que permita apreciar si el daño alegado es imputable a la actividad administrativa desarrollada o bien concurren factores que hacen quebrar la relación de causalidad precisa para declarar la responsabilidad administrativa.

A estos efectos, corresponderá a la parte interesada acreditar que los daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del servicio público, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 67.2 de la LPAC. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En este supuesto puede considerarse acreditado que la reclamante sufrió una caída en el lugar y en la forma indicada por ella, circunstancia avalada por la prueba testifical practicada y por el informe de la gerente de Atención Primaria de xxx2. A lo que cabe añadir que el informe clínico de Urgencias y los informes médicos aportados, si bien no sirven para probar las circunstancias concretas del percance relatadas por la interesada, sí describen unas lesiones y daños compatibles con el mismo.

La propuesta de resolución de la Administración considera que existe “una incongruencia entre el lugar exacto indicado por la reclamante (baldosas en mal estado alrededor de un árbol de la hilera más alejada de la calzada) y el lugar indicado por la testigo del suceso (baldosas que sobresalían por las raíces de un árbol de los de la hilera más cercana a la calzada), no quedando probado el obstáculo o defecto que provocó la caída”.

En este sentido, de la prueba testifical practicada resulta que, “preguntada [la testigo] en qué dirección iba la reclamante, indica que se dirigía hacia ccc2 por la parte de la acera que está más cercana a la calzada, iba incorporándose en busca de sombra hacia la parte central limitada por dos hileras de los árboles, y se le enganchó la sandalia con una baldosa que sobresalía por las raíces del árbol, sin poder determinar concretamente en





qué árbol fue, pero sí precisa que era un árbol de la hilera más cercana a la calzada”.

Por su parte, la reclamante ratifica en el trámite de audiencia el relato de la testigo y manifiesta que “describe muy bien, la testigo, cómo es la acera que se encuentra entre el Parque de ccc1 y el lateral del nuevo ambulatorio hhhh, una acera que tiene dos hileras de árboles a ambos lados y que la (interesada) caminaba por el lado más cercano a la calzada, buscando la sombra de los árboles, ya que era el mediodía de un 5 de septiembre, fecha en la que suele hacer sol y calor. Precisamente los árboles que se ubican en las aceras lo están para dar sombra y proteger a los paseantes del calor, no hay que olvidar que nos encontramos en las inmediaciones de un parque público”.

Por tanto, es cierto que la testigo y la reclamante (en el trámite de audiencia) señalan que la caída se produjo por las baldosas que se encontraban junto al alcorque de uno de los árboles de la hilera más cercana a la calzada; y que puede presumirse, con cierta dificultad, que las fotografías aportadas por la interesada señalan como punto exacto de la caída las baldosas adyacentes al alcorque de un árbol de la segunda hilera.

Ahora bien, esta circunstancia no es suficiente para concluir que no ha quedado probado el lugar de la caída, máxime cuando el informe técnico del ingeniero municipal reconoce el mal estado de todas las baldosas de la acera que se encuentran junto a los alcorques. En este sentido, el citado informe constata que “existe una acera amplia que dispone de alcorques. Junto a éstos hay baldosas que levantan con respecto al resto (...)”. Por tanto, en este supuesto carece de importancia determinar el árbol concreto de la caída porque todos se encontraban en mal estado. La prueba que obra en el expediente permite tener como hecho probado que la reclamante tropezó con las baldosas que se encontraban junto al alcorque de uno de los árboles de la citada acera.

A mayor abundamiento, la testigo manifiesta expresamente que las fotos exhibidas (se presume que son las aportadas por la reclamante) corresponden con el lugar del accidente y reconoce que “vio caer a la reclamante y que el obstáculo por el que cayó fue el estado de las baldosas”. Además, tal y como se ha dicho, la reclamante no afirma en ningún momento que tropezara con las baldosas cercanas a un árbol correspondiente a la segunda hilera. Las fotografías aportadas no permiten concluir con certeza si



pertenece a la primera o a la segunda hilera (depende del punto que se tome como referencia).

Una vez fijada esta cuestión previa, la deficiencia en el pavimento a la que la reclamante atribuye la causa de la caída, y por tanto de las lesiones derivadas de la misma, consistiría en unas baldosas que se encontraban levantadas respecto a la rasante de la acera.

A partir de ello, debe plantearse si el expresado defecto entraña un peligro imprevisible e inevitable para la deambulación o si, por el contrario, se trata de una pequeña irregularidad generadora de un riesgo para el tránsito peatonal escaso, previsible y sobre todo evitable con una diligencia media en la deambulación.

En este sentido, el mencionado informe del ingeniero municipal señala que "la elevación de las baldosas con respecto al resto es irregular, levantando en su punto más alto 3,5 cm".

A mayor abundamiento, las fotografías adjuntas al citado informe técnico muestran que las baldosas con las que tropezó la reclamante eran oscilantes.

Este Consejo Consultivo, de forma reiterada (entre otros en el Dictamen 109/2020) ha estimado que las baldosas oscilantes, constituyen una deficiencia en la acera que conlleva un riesgo oculto para los peatones, cuya peligrosidad puede no ser apreciable a simple vista empleando la diligencia media exigible a una persona en su caminar, lo que determina la existencia de responsabilidad patrimonial. Asimismo, entiende que las deficiencias en el pavimento de aceras son insignificantes y no suponen un incumplimiento del estándar de seguridad exigible cuando el desnivel existente oscila entre 0 y 2 centímetros, aunque, en atención a las circunstancias concretas del caso, este Consejo ha estimado insignificantes o de poca relevancia desniveles cuya sobre elevación máxima era de 2,5 centímetros. No obstante, en este supuesto resulta acreditado un desnivel superior a 2,5 centímetros.

Por lo expuesto, las fotografías presentadas por la reclamante y el mencionado informe técnico prueban, de forma notoria, que la baldosa que motivó el desafortunado accidente no estaba fija y que presentaba un desnivel respecto a la rasante de la acera superior a 2,5 centímetros.



Por tanto, los datos obrantes en el expediente permiten concluir que el estado de la acera no era el adecuado para el tránsito peatonal. El hecho de que una baldosa oscile cuando se pisa sobre ella constituye una deficiencia en la acera que conlleva un riesgo oculto para los peatones, y cuya peligrosidad puede no ser apreciable a simple vista empleando la diligencia media exigible a una persona en su caminar.

Por otra parte, no consta en el expediente que la deficiencia existiera desde fechas próximas anteriores a la caída que hubiera impedido o dificultado al Ayuntamiento advertir su presencia previa, circunstancia esta que podría enervar su responsabilidad. Asimismo, tampoco se acredita la existencia de señalización en la acera, a pesar de que se trataba de una zona cercana a un parque público.

En virtud de lo expuesto, este Consejo no comparte el criterio de la Administración consultante y considera que existe nexo causal entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio público y que la reclamación debe estimarse.

No obstante, se considera también que debe tenerse en cuenta la propia actuación de la víctima para moderar y atemperar equitativamente esa responsabilidad administrativa. En concreto, el percance se produjo a plena luz del día, en un lugar amplio (la acera presentaba una anchura superior a 9,60 metros), siendo el deterioro plenamente visible, como se puede observar en las referidas fotografías, por lo que no solo se debe reprochar a la Administración una falta de diligencia en su deber de mantenimiento en buen estado de las vías y aceras públicas, sino también a la víctima por no conducirse en su transitar con toda la atención y diligencia que requiere esa circunstancia.

Así pues, cabe apreciar una concurrencia de culpas, pues, en los términos indicados, parece que en la caída también influyó de modo decisivo la propia perjudicada, pues las particulares circunstancias en que se produjo el percance hacen pensar que, circulando con una diligencia normal, habría podido advertir la existencia de los amplios desperfectos existentes en la acera, y con ello evitado la caída.

Ponderando lo anterior, este Consejo considera que la Administración debe responder, pero la indemnización ha de minorarse en un 50 %, dada la concurrencia de culpa de la reclamante.



**6ª.-** En cuanto al concreto importe de la indemnización a satisfacer, la Administración centra su posición en desestimar la reclamación, por lo que no ha entrado a discutir las partidas indemnizatorias, si bien tampoco las ha aceptado. Se impone, pues, que en posterior expediente complementario y contradictorio se verifique la corrección o no de las indicadas partidas y obrar en consecuencia.

Como criterio de evaluación de los daños producidos deberá acudirse a la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, cuyo valor como referencia a tales efectos se destaca expresamente por el artículo 34.2 de la LRJSP.

Todo ello sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, tal y como prevé el artículo 34.3 de la misma LRJSP.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, en los términos del presente dictamen, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.